



Ciudad de Buenos Aires, 30 de Agosto de 2010

Señor  
Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda  
de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. Gustavo Ángel Marconato  
S/D

Ref: Impuesto a las Ganancias - Personas Físicas.  
Deducciones personales - Período Fiscal 2010.  
Se solicitan modificaciones complementarias  
al proyecto de reforma del PEN

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. en relación al reciente proyecto de Ley impulsado por el PEN, según el cual se propone un incremento en las deducciones personales a los efectos de determinar el Impuesto a las Ganancias por el Período Fiscal 2010.

Esta Federación desea poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que:

- Se comparte y se apoya la iniciativa del PEN de elevar los importes fijos de las deducciones personales correspondientes al período fiscal 2010, entendiendo exiguo el monto fijado como mínimo no imponible y solicitando se establezca en un importe no menor a los \$ 12.500.-
- Se considera que en forma complementaria al incremento de las deducciones personales, debieran impulsarse las siguientes modificaciones legales tendientes a evitar que subsistan las actuales inequidades en el Impuesto a las Ganancias:
  - ✓ Suprimir el tratamiento diferencial que se ha previsto para los trabajadores autónomos en el art. 23 de la Ley, toda vez que la menor deducción especial prevista para los mismos les genera una carga impositiva muy superior a la que recae sobre los trabajadores dependientes con los mismos ingresos anuales.
  - ✓ Incrementar los tramos de ingresos imponibles previstos en la escala del art. 90 de la Ley, e incrementar los restantes importes fijos deducibles previstos en la Ley, para evitar que el efecto positivo del incremento en las deducciones personales quede neutralizado por las mayores alícuotas aplicables.

Nuestro país ha crecido en forma sostenida en los últimos años, cuestión ésta que demuestran los datos económicos de producción, exportaciones y consumo. Dicho crecimiento se ha visto acompañado por el incremento de la recaudación fiscal, el que se registra no sólo por la mejora en la actividad económica, sino también por una mayor presión fiscal en sectores medios de toda la sociedad.

Y es que la presión fiscal se ha agravado tanto para los asalariados, como para los trabajadores autónomos y pequeños comerciantes que operan en el mercado, como consecuencia de la pérdida de poder adquisitivo de los importes nominales fijos cuya deducción admite la ley tributaria.

En efecto, la ley de Impuesto a las Ganancias enumera en su artículo 23 los montos no imponibles, cargas de familia y deducción especial que las personas de existencia visible tienen derecho a deducir de sus ganancias netas. La filosofía que subyace en dicha previsión legal es justamente el sostenimiento de los gastos de sustento personal del contribuyente y de los integrantes de la unidad familiar a su cargo, constituyendo un piso que garantiza su subsistencia y desenvolvimiento, y que como tal, reviste **CARÁCTER ALIMENTARIO**.

En dicho sentido, la recomposición de las deducciones personales previstas en el Artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias merece ser **equitativa para todos** los sujetos a quienes la norma les permite su cómputo. No hay motivo alguno para diferenciar los ingresos recibidos por su trabajo y esfuerzo personal por los asalariados y trabajadores autónomos: ambos son el sostén de las economías familiares en el país, y afrontan la adquisición de una canasta familiar erosionada por la inflación. Para ambos sus ingresos revisten el carácter de alimentarios, y debe permitírsele computar la deducción de *mínimos de subsistencia* expresados en valores corrientes, de modo que el impuesto a abonar para sujetos de equivalente capacidad contributiva, sea asimilable.

Por ello, se impone equiparar el tratamiento de las rentas netas obtenidas por los trabajadores autónomos, en forma especial la derivada de la prestación de servicios de ejercicio de profesiones liberales y oficios, independientemente de que ésta se realice en relación de dependencia o como trabajo autónomo, pues tanto de una como de otra forma ambos ingresos obtenidos, lo son como consecuencia del trabajo personal de quien lo presta, y revisten, tanto uno como otro, carácter alimentario, pues la contraprestación que perciben por tales prestaciones no difiere en su sustancia del salario o sueldo que reciben quienes trabajan en relación de dependencia.

Esta afirmación, lejos de expresar una postura mezquina o corporativa, tiene sólidos antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales.

Así surge categóricamente del propio Código Civil cuando en su artículo 1.627 reza: *“El que hiciera algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir.”*

En idéntico sentido se ha expresado de forma indubitable la jurisprudencia sentando la impecable doctrina de que *“por vía de principio, los honorarios tienen carácter alimentario, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión y, en ese sentido, no difieren, en sustancia, de los sueldos o salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia”* (confr. Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal Sala II 17/8/90 “Lowenstein, Alfredo” 17/8/90; íd. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Sala IV en “Deniz Antonio” 4/7/90; “Ecomec SA c/YPF” 22/5/90; entre muchos otros).

Así, *“los honorarios de los profesionales constituyen, en principio, emolumentos debidos al profesional en razón de servicios prestados por la actividad que es su medio habitual de vida, por lo que aquéllos tienen indudable naturaleza alimentaria”* (Cam. Nac. Comercial, Sala C, 15/03/1990, autos "Dirección General de Radio y Televisión c/ De Marco"), agregándose que ***“el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal (artículo 14 bis de la Constitución Nacional; Fallos 293.239 considerando 7º in fine), y es por ende de carácter alimentario”*** (doc. Fallos: t. 294, p. 434,

consid. 10º; t. 307, p. 2024, Sala III, 7/7/88 “Campos Bonache “; 1/12/88 “Vazquez”; 14/3/89, “Ford”; CNFCA Sala IV 29/9/88 “Pispel”; CSJ, 16/11/1989, autos "Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/ Dirección General de Fabricaciones Militares”; Cam. Nac. Cont. Adm. Federal, Sala IV, 16/2/1989 ED. 133-510, entre muchos otros).

Idéntica interpretación tuvo desde antaño la Procuración del Tesoro de la Nación, que en su carácter de máximo órgano de asesoramiento jurídico del Estado, cuando ya en el año 1988 (186:66), dio alcance a la expresión “carácter alimentario”, incluyendo a las percepciones vinculadas a prestaciones previsionales, sus reajustes, condenas referidas a incapacidad, cualquiera fuera su causa, retiros y pensiones policiales, *honorarios profesionales*, entre otras.

El profesional independiente debe afrontar con la retribución de su trabajo profesional, no sólo sus necesidades imprescindibles y las de su familia, sino también un sinnúmero de obligaciones inherentes al ejercicio de su actividad independiente (formación, actualización, gastos de oficina, cargas tributarias y previsionales, entre otras). El hecho de no ejercerla en relación de dependencia, (situación que en los hechos lo despoja de las mínimas seguridades que ello importa, tales como regularidad de ingresos, estabilidad laboral, vacaciones y licencias pagas, seguros, capacitación cubierta por el empleador, protección ante enfermedades y accidentes entre otras) no puede ni debe ir en desmedro de la protección constitucional que le otorga el citado artículo 14 bis, sino todo lo contrario.

No existe razón alguna que justifique mantener la actual discriminación que se produce contra una gran masa de profesionales y demás trabajadores autónomos, que en muchos casos, expulsados del mercado laboral como consecuencia de la crisis de principios de siglo, debieron reorientar su actividad al ejercicio liberal de su profesión, y que aún cuando por sus ingresos netos evidencian idéntica capacidad contributiva a la de aquellos que ejercen su arte y su ciencia en relación de dependencia, deben soportar una muy superior presión fiscal.

El cómputo desigual de las deducciones, ha desvirtuado la naturaleza progresiva del tributo, con lo cual torna imperfecto el efecto redistributivo requerido para este gravamen, provocando una intolerable diferencia de impuesto para trabajadores con la misma capacidad contributiva, vulnerando así los principios constitucionales de igualdad y equidad que rigen en materia tributaria.

Por otra parte, si el aumento de las deducciones personales en el Impuesto a las Ganancias no se complementa con un aumento en los tramos de la escala progresiva para la determinación del Impuesto (art. 90 de la Ley), resultará cada vez mayor la alícuota del impuesto a las ganancias aplicable sobre los ingresos obtenidos por los trabajadores.

Esta cuestión no sólo agravia los derechos de los contribuyentes que ven incrementada la presión tributaria real por aumentos en sus ingresos nominales, que en la mayoría de los casos no han absorbido los efectos de la inflación, sino que afecta notoriamente el mercado laboral, desalentando la oferta de trabajo, especialmente el de mayor calificación.

Además de ello, debieran incrementarse los restantes “importes fijos” previstos en la ley del Impuesto a las Ganancias, tales como los “límites” que se han previsto para deducir los seguros de vida, los gastos de sepelio, la amortización de automóviles, los honorarios a directores, los intereses por créditos para la casa-habitación, etc., la mayoría de los cuales provienen del año 1992.

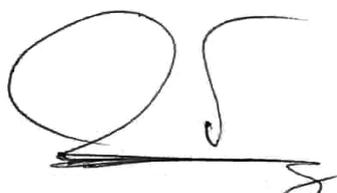
El incremento de los tramos de la escala del Art. 90 y el de los restantes importes fijos previstos en la Ley del Impuesto a las Ganancias, posibilitará que el aumento en las deducciones personales impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional para el año 2010, no quede finalmente

neutralizado por las mayores alícuotas que resulten de aplicación, ante los mayores “ingresos nominales” de los trabajadores.

**Por todo lo expuesto, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas le solicita al Sr. Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, en forma complementaria al incremento de las deducciones personales impulsadas por el PEN para el año 2010, tenga a bien evaluar las siguientes modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias:**

- 1. El incremento del mínimo no imponible fijando el mismo en una suma no menor a \$ 12.500.-, incrementando en forma proporcional las demás deducciones contempladas en el artículo 23 de la LIG.**
- 2. La equiparación de la Deducción Especial del artículo 23 c), aplicable a los Trabajadores Autónomos con la aplicable a los Trabajadores Dependientes.**
- 3. El incremento de los tramos de ingresos imposables previstos en la escala del art. 90 de la Ley, y de todos los restantes “importes fijos deducibles” previstos en la Ley - seguros de vida, los gastos de sepelio, la amortización de automóviles, los honorarios a directores, los intereses por créditos para la casa habitación, etc.-**

Quedando a la espera de un tratamiento favorable a la presente solicitud, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.



Dr. Guillermo H. Fernández  
Secretario



Dr. Jorge A. Paganetti  
Presidente